

# Cuadro sinóptico

PASIÓN POR EDUCAR

Karen Michelle Morales Nájera

Cuarto cuatrimestre

Licenciatura en derecho

Derecho procesal I

Lic. Gladis Adilene Hernández López

Comitán de Domínguez Chiapas a 21 de septiembre del 2020

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas**

**De las costas**

- Cobro de costas en actos judiciales** — Por ningún acto judicial se cobraran costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio
- Costas de las partes** — Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos, y cuyos títulos hayan sido registrados en el tribunal superior de justicia del estado

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía
- Condenación en costas** — La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

  - I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
  - II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
  - III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecario, en los juicios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. en estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:
  - IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. en este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.
- Regulación de las costas** — Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciara el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro de tercero día

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo
- Costas en los negocios ante los jueces de paz** — En los negocios ante los jueces de paz y conciliación y jueces municipales no se causaran costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio
- Porcentaje de las costas** — Por ningún motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dicho veinte por ciento

Si el valor total del negocio no consistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos
- Honorarios** — Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel y fueren impugnados, se oirá a dos personas conocedoras del mismo arte o profesión de la que los hubiere devengado, nombradas por el juez

**Medios preparatorios del juicio ejecutivo**

- ¿Cómo puede prepararse el juicio ejecutivo?** — Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber

Si el deudor no fuera hallado en su habitación, se entregara la cedula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente mas cercano que se encontrare en la casa. Si no comparece a la primera citación, se le citara por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda
- Deuda liquidada** — Cuando el documento privado contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido y el deudor reconozca su firma o se le tenga por reconocida, el juez ordenara se le requiera de pago como preliminar del embargo, que se practicara en caso de no hacerse el pago en el acto de la diligencia

Cuando Intimado dos veces el deudor, rehusé contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida
- ¿Cómo puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados?** — Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario publico, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legitimo o su mandatario con poder bastante

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la clausula relativa
- En caso de cantidad ilíquida** — Si es documento publico o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un termino que no exceda de nueve días

La liquidación se hace con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin mas recurso que el de responsabilidad